DILIGENCIAS PREVIAS Nº. 59/2012.

Pieza separada Tarjeta de Crédito.

AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº. 4 (MADRID).

DOÑA PILAR PÉREZ GONZÁLEZ, Procuradora de los Tribunales, colegiada nº. 1.017, actuando en nombre y representación de D. GONZALO MARTIN PASCUAL, según está ya acreditado en los autos arriba mencionados, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda,

DIGO

Que en fecha 28/1/2015 este Juzgado me ha notificado el auto de misma fecha por la que se cita a mi mandante como imputado para que preste declaración en la pieza separada de las tarjetas de crédito de Cajamadrid de las presentes diligencias, y, considerando gravemente perjudicial para el compareciente dicha resolución, con el debido respeto, interpongo RECURSO DE REFORMA contra la misma, en tiempo y forma, en uso del derecho que conceden los Arts. 216 y 217 de la L.E.Crim. sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Antecedentes.

D. GONZALO MARTIN PASCUAL se incorpora al Consejo de Administración de la Entidad privada Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid (CAMPM) a

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

inicios del mes octubre de 2003, al ser elegido en una renovación parcial del mismo en la candidatura presentada por UGT de Madrid, CCOO de Madrid y P.S.M., habiéndose mantenido en dicho cargo hasta el 28/1/2010.

Nada más entrar en dicho Consejo el entonces Secretario del Consejo Sr. De la Torre le comunicó que la elección del cargo de Consejero suponía la concesión de una tarjeta "Business Plata" con un límite mensual máximo de 2.500 €/mes para gastos de todo tipo. El titular de la tarjeta nº. 4918049366470, según el contrato, era la CAMPM, mientras que el beneficiario sería mi mandante. En fecha de 2/10/2003 mi mandante firmó el contrato mercantil de tarjeta de crédito (el cual debe obrar en autos) que se iba renovando anualmente, habiendo dispuesto de la misma hasta el día 24/3/2010.

Mi representante durante el tiempo que tuvo disposición de la tarjeta:

- Jamás se excedió del límite establecido para la misma,
- Nunca sacó dinero en efectivo de cajero pues carecía de nº. PIN,
- En ningún caso fue reprendido o amonestado por persona alguna de Cajamadrid por los cargos que hacía en el uso de la tarjeta.
- Tampoco fue recriminado por ninguna de las organizaciones que presentaron la candidatura referida, las cuales estaban perfectamente al tanto de su existencia.

El recurrente jamás perteneció a ningún Comité o Comision de Cajamadrid careciendo por tanto de capacidad ejecutiva, máxime teniendo en cuenta el carácter presidencialista de dicha Entidad en donde la "política empresarial" siempre (durante el tiempo en que mi mandante fue Consejero) estuvo en manos de la Comisión Ejecutiva.

Mi mandante nunca ocupó cargo alguno en BANKIA.

SEGUNDA.- El auto que se recurre (dictado una vez que se produce la petición del Fiscal de 23/1/2015, ello sin razonamiento alguno) es cuando menos sumamente pre-

El confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

cipitado, aparte de erróneo y equivocado. Confunde (y da mismo trato) a Consejeros de Cajamadrid y de Bankia así como a sus altos directivos, y equipara las tarjetas de Cajamadrid con las de Bankia, lo cual es completamente inexacto.

En efecto, se afirma en primer lugar en la página 3 (F.D. 1°.) que "*parece fundamental dilucidar el concepto por el que emitieron y entregaron las tarjetas de crédito, tanto a los Consejeros como a los miembros de la alta dirección de las entidades bancarias que nos ocupan*".

Nada que objetar al respecto salvo que dicha "*dilucidación*" deberá hacerse bajo los parámetros, situación, acuerdos y criterios existentes en Cajamadrid el año 2003, que es el momento en que mi representado recibe contractualmente la "tarjeta plata". Nunca deberá realizarse bajo criterios de 2015, entre otros motivos porque Cajamadrid ha dejado de existir.

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

TERCERO.- Asimismo en el F.D. 1°, se afirma:

> "Tanto los informes de **auditoría aportados**, como posteriormente el **informe pericial** realizado, vienen a señalar que:
>
> - Que las citadas tarjetas se emitieron fuera del circuito ordinario de otorgamiento de tarjetas de empresa de la entidad.
> - La inexistencia de soporte contractual (en el contrato de trabajo o mercantil), ni de previsión estatutaria o decisión de los órganos de gobierno, sobre la existencia de estas tarjetas.
> - Que la utilización de las tarjetas deberían ser tratadas como retribuciones irregulares, dado que las no tenían soporte contractual ni las cantidades recibidas eran declaradas a la Hacienda pública.

Aparte de introducirse el Instructor en materias fiscales, laborales, mercantiles o civilísticas doctrinalmente complejas, no se puede estar más en desacuerdo con el contenido de dichos razonamientos por lo siguiente:

a) Porque los peritos del Banco de España que ratificaron y aclararon los dos Informes realizados a instancias de este Juzgado dijeron expresa y reiteradamente a lo largo de sus declaraciones de los días 12 y 13 de enero del presente año

que en sus informes estaban excluidos todo lo relativo tanto a las cuentas de Cajamadrid como a las tarjetas de créditos de ésta. El Informe se refería exclusivamente a BANKIA. Y precisamente por haber dispuesto mi mandante de la tarjeta de Cajamadrid exclusivamente, tal Informe no le afecta en lo más mínimo.

b) Porque según los criterios existentes en el año 2003, la tarjeta que se le otorgó y concedió a mi representado, estuvo perfectamente *DENTRO del circuito ordinario de otorgamiento de tarjetas*, en contra de lo que dice el auto recurrido.

c) Si que existe un soporte contractual (con sus condiciones de utilización) por el cual a D. GONZALO MARTIN PASCUAL se le aprueba la concesión de la tarjeta TIPO Business Plata con limite de gasto mensual de 2.500 €.

d) Es difícil de entender que el Instructor afirme que "*las cantidades recibidas no eran declaradas a la Hacienda pública*" cuando aún queda por practicarse una prueba **esencial dirigida, que debe cumplimentar la Agencia Tributaria,** consistente en:

> Que se oficie a la Agencia Tributaria, para que se aporten las diligencias de constancia de hechos, las actas de inspección y toda la documentación que obre en el expediente (físico o electrónico) de la Inspección de la entidad Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, con CIF G28029007, de los ejercicios fiscales 2003 y 2004, y que concluyó con un acta en conformidad suscrita por Caja Madrid en el año 2007, así como la documentación, diligencias de constancia de hechos y actas contenidas en los expedientes administrativos de c comprobación tributaria habida con la entidad Caja Madrid correspondiente a cualesquiera de los ejercicios fiscales 2003 a 2010. Ello al efecto de acreditar como en tales inspecciones efectivamente se revisó por los Inspectores y Actuarios de la Agencia Tributaria la existencia de tales tarjetas, su uso y su contabilización y se incrementaron las bases imponibles de Caja Madrid con la inclusión de, al menos, una parte significativa de tales disposiciones que se sometieron a la tributación del Impuesto de Sociedades de los ejercicios inspeccionados.

Mientras que no se cumplimente este Oficio es un tanto precipitado afirmar la existencia de "*falta de declaración a la Hacienda Pública*" de los importes gastados por mi mandante con la tarjeta plata, máxime cuando es más que probable que haya un acta de conformidad del año 2007 suscrita por Cajamadrid y unas intervenciones de inspectores tributarios relativas al uso y contabilización de las tarjetas de Cajamadrid. Téngase en cuenta que esta mercantil era la titular de la tarjeta que –como beneficiario- usaba mi mandante.

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS ABOGADOS

No es posible asumir, racionalmente, que, si las tarjetas hubieran sido defraudadoras o irregulares, la Agencia Tributaria no se hubiera dirigido a mi mandante durante el largo periodo del 2003-2010 y le requiriese justificación de los gastos acarreados por el uso de las tarjetas y le hubiera pedido explicaciones de por qué en el certificado que le expedía Cajamadrid para su declaración anual del I.R.P.F. no figurasen los gastos de dichas tarjetas. Se advierte aquí por enésima vez que debió haber habido actas, inspecciones, acuerdos, pactos, etc. entre Cajamadrid-Agencia Tributaria (ajenos a mi representado) sobre este tema de los pagos de las tarjetas cuya titularidad siempre fue ostentada por la Caja de Ahorros de Madrid.

CUARTO.- En la página 3 del auto recurrido, después de reconocerse la delegación efectuada en la persona del Presidente de Cajamadrid sobre el tema "sistema de compensación de gastos a Vocales del Consejo de Administración", se hace alusión al Consejo de 30/10/1995 a través del cual se intenta acreditar que el uso de las tarjetas VISA era exclusivamente para gastos de representación; a la vez que se afirma:

> "en tal sentido, se acabaría entregando tarjetas tanto a los miembros de consejo, como de la alta dirección de las entidades con unos fines completamente distintos a los que se han referido (gastos de representación) y que se aprobó en aquellos Consejos de Administración, convirtiendo su entrega en una remuneración irregular, de forma que, con un límite mensual según el cargo que ocupase el beneficiario, se podía disponer de su saldo libremente, sin necesidad de justificar el concepto por el que se disponía de cada tarjeta, y todo ello teniendo en cuenta, según se informa por BANKIA, junto a estas tarjetas, los consejeros o ejecutivos **disponían de otra tarjeta de empresa**".

Desde luego, afirmar que mi mandante tenía una segunda tarjeta es decir una manifiesta inexactitud. GONZALO MARTIN PASCUAL sólo disponía de una sola tarjeta plata, según se ha dicho reiteradamente en este escrito.

Por otra parte, el Instructor intentar dar carácter irrefutable únicamente a dicho acuerdo de 30/10/1995 (NADA MENOS QUE 8 AÑOS ANTES DE ENTRAR MI REPRESENTADO EN EL CONSEJO DE CAJAMADRID COMO VOCAL), saltándose y obviando el estudio y análisis de todos los acuerdos, pactos, decisiones etc.

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

existentes entre 1995 y 2003 por parte de la Asamblea, del Consejo, Comité Ejecutivo etc. de Cajamadrid, lo cual no parece en modo alguno lógico en la fase de investigación en la que nos hallamos.

Es curioso igualmente que el Instructor diga que "*existen serias dudas sobre el carácter de los gastos originados por dichas tarjetas, pues como se ha puesto de manifiesto, su utilización no aparece relacionada con gastos de representación o derivados del ejercicio del cargo ostentado en la empresa*", cuando no ha tenido la precaución de esperar la **conceptuación que para la Agencia Tributaria tenían esas tarjetas de Cajamadrid**, en tanto que aún está pendiente –como se ha dicho- de que se cumplimente el Oficio pertinente.

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

QUINTO.- Una vez relatadas determinadas conductas de mi mandante en el auto recurrido, el Instructor las califica, a nivel indiciario, de delitos de ADMINISTRACION DESLEAL (art. 295) Y APROPIACION INDEBIDA (art. 252), lo cual es equivocado a entender de esta parte.

Hay que advertir, antes que nada una serie de premisas y principios básicos y esenciales que no parecen haber sido tenidas en cuenta en el auto, y que son:

- los tipos penales hay que interpretarlos siempre con criterios restrictivos y nunca expansivos o amplios.
- Para que concurra posibilidad delictiva, y por tanto posibilidad de imputación, es imprescindible que haya un mínimo atisbo de lo siguiente:
    - Que el sujeto activo haya realizado **todos** los elementos objetivos del tipo penal.
    - y que dicho sujeto haya tenido conocimiento de la realización de cada uno de esos elementos objetivos (elemento subjetivo o doloso). Dicho "dolo" habrá de haber concurrido en el momento de la realización de la conducta presumiblemente delictiva. No cabe el "*dolus subsequens* o

posterior"

Y a entender de esta parte no concurre en mi mandante ni uno sólo de los elementos antedichos como se puede observar.

I) EN CUANTO A LA ADMINISTRACION DESLEAL (art. 295 C.p. "*Los administradores de hecho o de derecho o los socios de cualquier sociedad constituida o en formación, que en beneficio propio o de un tercero, con abuso de las funciones propias de su cargo, dispongan fraudulentamente de los bienes de la sociedad o contraigan obligaciones a cargo de ésta causando directamente un perjuicio económicamente evaluable a sus socios, depositarios, cuentaparticipes o titulares de los bienes, valores o capital que administren, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a cuatro años, o multa del tanto al triplo del beneficio obtenido".)*

De la simple lectura del art. 35 de los Estatutos de Cajamadrid[1] NO parece que mi representado incurriera en "abuso de sus funciones propias como Consejero". Y desde luego esas "funciones" de las que habla el tipo penal han de interpretarse restrictivamente en el sentido de las legalmente estipuladas en los Estatutos referidos.

[1] El Articulo 35 citado de Cajamadrid, indica que son Funciones del Consejo de Administración, y por tanto de sus Consejeros, las siguientes:
1. Las facultades de representación que ostenta el Consejo de Administración se extenderán a todos los actos comprendidos en el ámbito de la actividad prevista en estos Estatutos, así como para los litigiosos.
2. En el ejercicio de sus facultades, el Consejo se regirá por lo establecido en la ley, en los presentes Estatutos y en los acuerdos de la Asamblea General.
3. Corresponde al Consejo de Administración la adopción de acuerdos sobre convenios de colaboración o cooperación y alianzas con otras Cajas de Ahorros.
4. El Consejo de Administración podrá delegar alguna o algunas de sus facultades de gestión en los órganos de gobierno de las entidades que constituyan o articulen alianzas entre Cajas de Ahorros para aumentar su eficiencia sin poner en peligro la competencia en los mercados nacionales o para participar con volumen suficiente en los mercados internacionales de capital. Esta delegación se mantendrá en vigor durante el periodo de la alianza o mientras las entidades no acuerden su modificación mediante el procedimiento que previamente hayan establecido al efecto. Esta delegación no se extenderá al deber de vigilancia de las actividades delegadas ni a las facultades que respecto a las mismas tenga la Comisión de Control. Si estas alianzas reunieran las características de los sistemas institucionales de protección o si supusieran cualquier tipo de modificación estructural de las reguladas en la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, la que la complemente o sustituya en el futuro, la aprobación, autorización y suscripción del correspondiente convenio o instrumento que articule la alianza se regirá por lo dispuesto para los citados sistemas o modificaciones en la citada Ley.
5. El Consejo decidirá sobre la representación en las empresas o entidades participadas o dependientes de la Caja.

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

Mayor dificultad presenta el concretar de qué bienes pertenecientes a Cajamadrid dispusieron, y ello de forma fraudulenta, máxime cuando fue el Sr. De la Torre –Secretario del Consejo de Administración- el que le hizo entrega de la tarjeta de crédito (que ni siquiera pidió D. GONZALO MARTIN PASCUAL). El uso que hizo éste de la tarjeta siempre fue licito y nunca fraudulento.

El hecho que ningún Directivo, Comisión, Director General, Presidente de Cajamadrid (que sería el sujeto pasivo del supuesto delito y persona ofendida) le haya recriminado, apercibido, sancionado, expedientado, **reclamado** etc. etc. una sola vez por el uso de la tarjeta (no digo ya durante el periodo 2003-2010, sino hasta el momento que dejó de existir Cajamadrid), es el mejor criterio para afirmar la AUSENCIA ABSOLUTA DE FRAUDE ALGUNO EN MI REPRESENTADO respecto a dicha utilización.

En cuanto al tipo subjetivo, el presente delito requiere un dolo genérico (véase STS 24/6/2008), esto es, el conocimiento y consentimiento del perjuicio que se ocasiona, que bajo ningún concepto ha concurrido en el presente caso.

Cuando GONZALO MARTIN PASCUAL recibe en 2003 del Secretario General del Consejo la tarjeta de crédito, previa firma del contrato mercantil pertinente, (y basándose en el principio de confianza, pues el Sr. De la Torre llevaba tiempo en la Entidad y la debía conocer, contrariamente a lo que acontecía en mi representado, que acababa "de llegar"), lo único que pudo pensar fue en la normalidad, legalidad y validez de la tarjeta de crédito, así como de su uso, y que él no era un caso excepcional, pues según se le comunicó, todos los consejeros disponían de ella. **Jamás en aquel momento tuvo el más mínimo atisbo de irregularidad de las mismas.**

II) EN CUANTO A LA APROPIACION INDEBIDA (Art. 252 C.P. *Serán castigados con las penas del articulo 249 ó 250, en su caso, los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble o activo patrimonial que hayan recibido en depósito, comisión o administración, o por otro titulo que produzca obligación de en-*

El confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

tregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido, cuando la cuantía de lo apropiado exceda de cuatrocientos euros. Dicha pena se impondrá en su mitad superior en el caso de depósito necesario o miserable.). La propia sentencia a la que se refiere el auto (la reciente de 29/12/2014) nos da los criterios de lo que es el delito del art. 252 C.p. Así en el F.D. 5º. nos dice:

> "La doctrina de este Tribunal Supremo (SSTS 513/2007, de 19 de junio, 228/2012, de 28 de marzo y 664/2012, de 12 de julio, entre otras muchas) ha resumido la interpretación jurisprudencial de este delito diciendo que el artículo 252 C.p. sanciona dos modalidades distintas de apropiación indebida: **la clásica de apropiación indebida de cosas muebles ajenas que comete el poseedor legítimo que las incorpora su patrimonio con ánimo de lucro**, o niega haberlas recibido y **la distracción de dinero cuya disposición tiene el acusado a su alcance, pero que ha recibido con la obligación de darle un destino específico.**

¿A cuál de estas dos modalidades se está refiriendo el Instructor al imputar a mi representado por apropiación indebida? ¿De qué cosa mueble ajena se ha apropiado mi mandante? ¿Qué dinero de Cajamadrid ha distraído?

A continuación el citado F.D. 5º. de la misma sentencia establece:

> Por ello, cuando se trata de dinero u otras cosas fungibles, el delito de apropiación indebida requiere como elementos de tipo objetivo: **a)** que el autor lo reciba en virtud de depósito, comisión, administración o cualquier otro título que produzca la obligación de entregar o devolver otro tanto de la misma especie y calidad; **b)** que el autor ejecute un acto de disposición sobre el objeto o el dinero recibidos que resulta ilegítimo en cuanto que excede de las facultades conferidas por el título de recepción, dándole en su virtud un destino definitivo distinto del acordado, impuesto o autorizado ; **c)** que como consecuencia de ese acto se cause un perjuicio en el sujeto pasivo, lo cual ordinariamente supondrá una imposibilidad, al menos transitoria, de recuperación.

Con estos criterios resulta difícilmente subsumible la actuación de D. GONZALO MARTIN PASCUAL en el tipo del 252 por lo siguiente:

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

a) Porque Cajamadrid jamás ha alegado habérsele causado perjuicio alguno, entre otras cosas porque era ella misma la titular de la tarjeta.

b) Porque no ha habido en ningún caso por parte de mi representado constitución de depósito, comisión, administración o cualquier otro título que le hubiera producido la **obligación de entregar o devolver la cosa**.
Es más, la tarjeta se la renovaban automáticamente cada año.

c) Porque no consta que mi mandante realizare acto de disposición ilegítimo que haya supuesto exceso de las facultades conferidas.

No concurren por tanto ni uno sólo de los tres elementos objetivos exigidos jurisprudencialmente.

En un sentido parecido las SSTS de fechas 25/2/1991 y 14/4/2003 afirman que el delito de apropiación indebida requiere para su existencia de tres requisitos típicos:

+ La recepción previa de dinero, efectos, o cualquier otra cosa mueble, en deposito, comisión o administración o por otro título que produzca obligación de entregarlos o devolverlos. En el caso que nos atañe, lo único que mi mandante recibió fue una tarjeta de crédito, previa firma y con condición de límite máximo de gasto mensual, que difícilmente puede catalogarse como "depósito, comisión o administración".

+ que la acción del sujeto consista en apropiarse de esos bienes o distraerlos, en perjuicio de otros. En el presente caso es evidente que Cajamadrid, el sujeto pasivo, no ha sentido ni expresado que haya sufrido perjuicio alguno en tanto que jamás se ha dirigido a mi representado para reclamarle algo derivado del uso lícito de la tarjeta de crédito de la que dispuso derivada de su cargo de Consejero.

+ Que concurra el elemento doloso, en el sentido de la conciencia y voluntad de quien se apropia en cuanto a que se tiene una cosa mueble con obligación de entregarla o devolverla y de que se viola esta obligación con un acto de apropiación o de distracción. Mi representado en el presente caso concreto: 1)

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

jamás quiso apropiarse de la tarjeta. 2) nunca tuvo obligación de devolverla, sino todo lo contrario: Cajamadrid, automáticamente, se la renovaba anualmente.

SEXTO.- Obligatoriamente, y en consonancia con lo que se ha alegado en la anterior alegación 5ª., hemos de referirnos al importantísimo Informe jurídico externo HERBERT SMITH FREEHILLS de fecha 16 de Junio de 2014. Éste fue encargado por la propia Bankia "para la defensa de los intereses de Bankia", según reza en el inicio del mismo.

La conclusión 4ª. del mismo es irrefutable:

> "No se advierte razonablemente relevancia jurídico penal en las conductas o actuaciones consideradas, **tanto en cuanto a la disposición de cantidades con cargo a las tarjetas** como en lo relativo a su mantenimiento hasta que fueron canceladas".

Pero veamos lo que alega dicho interesante Informe respecto al delito de APROPIACIÓN INDEBIDA:

> 1) "Resulta difícil fundamentar la existencia de un posible delito de apropiación indebida por parte de los usuarios de las tarjetas, dado que el perceptor o acreditado **verosímilmente** podía tener la creencia de que **ostentaba un título** (operativo o funcional) para utilizar la tarjeta.
> 2) La perspectiva es otra si se examina la conducta de quienes autorizaron o acordaron la utilización de las tarjetas".

Es evidente, y así se ha manifestado a lo largo de este escrito, que no era lo mismo ostentar tarjetas de Cajamadrid a ostentarlas de Bankia, o ser usuario de las tarjetas a "autorizador" o "planificador". En este sentido el referido Informe dice algo tan interesante como esto:

> "Trasladando las consideraciones anteriores al uso de tarjetas por Consejeros o Directivos de Bankia, que han supuesto un desembolso para el banco, hay que comenzar señalando que, a diferencia de lo que pudiera suceder en el supuesto de que se hubiese tratado del uso de tarjetas con anterioridad a la creación de Bankia, esto es,

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

por personas vinculadas a Caja Madrid (en cuyo caso seguramente las circunstancias de tipo intelectivo o volitivo afectantes a la irregularidad del pago ***se difuminan notablemente, por su lejanía en el tiempo y por la dificultad de demostrar la conciencia de esa irregularidad***), en el caso de las disposiciones hechas tras la creación de Bankia las conclusiones han de ser otras.

Igualmente se pronuncia el Informe HERBERT SMITH FREEHILLS de 16/6/2014 respecto al delito de ADMINISTRACION DESLEAL afirmando acertadamente lo siguiente:

a) En el ámbito de los principios o los conceptos abstractos seguramente no cabría descartar a *priori* una eventual posibilidad de un posible delito de administración desleal tanto por parte de los administradores que inicialmente, hace muchos años, adoptaron esta decisión como de los que luego la mantuvieron durante bastante tiempo. Ello dicho, respecto de los primeros (Caja Madrid), que aunque no formen parte del ámbito subjetivo al que se extiende este informe se integran en el proceso decisorio que ha dado lugar a la situación que se considera, hay que señalar que **penalmente resultaría muy complicado -seguramente imposible- indagar en el proceso decisorio que desembocó en la autorización de las repetidas tarjetas, cuyo uso se prolongó durante muchos años**. La existencia de una decisión *inicial* posiblemente **enerve el dolo específico que este tipo penal requiere en los que posteriormente se limitaron a no decidir la retirada de las tarjetas**.

b) Cabe destacar que es requisito esencial para la apreciación de este delito que haya existido quebrantamiento de los deberes de lealtad y fidelidad que presiden la relación de confianza entre los administradores y la sociedad que administran. Y junto con lo anterior se requiere la presencia de dolo, esto es, que exista conocimiento de la ilicitud de la conducta y voluntad de querer llevar a cabo dicha conducta.

Pues bien, en el caso que nos ocupa ya se ha dicho que estamos ante una conducta en apariencia de naturaleza fundamentalmente omisiva, que consiste en tolerar la continuación de un estado de cosas cuyo designio o génesis, en el sentido activo o positivo que exige la norma, sería atribuible a quienes inicialmente pudieran haber tomado la decisión en el seno de Caja Madrid. Dicha conducta la denominamos omisiva, por cuanto **no tenemos indicios de que se tratase de una actuación deliberada por los Directivos de Bankia**, más allá de tolerar, en cuanto a ellos les afecta, un estado de cosas preexistente.

c) No resultaría difícil deferir el posible esclarecimiento de los hechos a la sede judicial penal y que tras una larga y posiblemente estéril Instrucción se produjera un pronunciamiento judicial. Sin embargo, por un lado es forzoso afirmar que los Jueces no son órganos consultivos a los que deba deferirse el dictamen de toda cuestión dudosa. Y

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

por otro hay que señalar que un análisis jurídico razonable de los hechos, a la luz de los criterios que la experiencia proporciona, **evidencia que el ejercicio genérico de pretensiones punitivas abstractas contra personas indeterminadas y con dudoso fundamento no es la vía más idónea para la correcta defensa de los intereses de una entidad bancaria perjudicada por actuaciones como las que aquí se consideran. La ausencia de relevancia penal que se advierte, pues, en las conductas reseñadas, aconseja no plantear estos hechos en dicha sede**

Es claramente evidente que el uso de la vía penal, imputando a mi representado por los dos delitos expuestos, es un tanto desacertado. Una cosa es pretender aplicar correctamente el Derecho penal para los casos en los que proceda, y otra bien distinta es forzarlo hasta límites insospechados, que es lo que parece que se está haciendo en el presente caso.

SEPTIMO.- Por todo ello, la imputación recaída en la persona de D. GONZALO MARTIN PASCUAL a través del auto recurrido, debe dejarse sin efecto.

Por lo expuesto,

SOLICITO AL JUZGADO que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tenga por interpuesto **RECURSO DE REFORMA** contra el Auto de este Juzgado de 28/1/2015, notificado el mismo día, por el que se imputa a mi representado y se fija fecha para su declaración, y una vez cumplidos los trámites legales, se dicte nueva resolución por la que se revoque y deje sin efecto el auto recurrido en lo que se refiere a D. GONZALO MARTIN PASCUAL, dada la inexistencia absoluta de conducta delictiva en su persona, ni siquiera a nivel indiciario.

Es Justicia que pido en Madrid a 2/2/2015.

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

OTROSI DIGO que son de aplicación respecto a los plazos y modo de presentación del presente recurso las siguientes normas, resoluciones o acuerdos:

a) Artículo 185 de la L.O.P.J. según el cual "1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil. En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles. 2. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.
b) Acuerdo de fecha 24/1/2003 de la Sala 2ª. del T.S. que declaró aplicable a los procesos penales el art. 135 L.E.Civ.
c) SSTC 145/1998 y 32/1994 respecto a la interpretación del concepto de "instrucción" del art. 201 de la L.E.Crim.

El Confidencial
EL DIARIO DE LOS LECTORES INFLUYENTES

OTROSI SEGUNDO DIGO que el presente escrito será presentado antes de las 15.00 h. del día siguiente del plazo de su vencimiento.

Y en su virtud,

REITERO AL JUZGADO que teniéndose por realizadas las anteriores manifestaciones, se sirva admitirlas, actuando se conformidad a Derecho. En Lugar y fecha Ut Supra.

Dr. Cristóbal Cantero Cerquella
Letrado nº. 17.005 I.C.A.M.

Pilar Pérez González
Procuradora. 1017